

DECRETO NUMERO 511 DE 1991

(DICIEMBRE 13)

“Por medio del cual se reorganiza la nomenclatura urbana de la ciudad de San Andrés”.

El Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Artículo 11 del Acuerdo 006 de 1984,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: La nomenclatura oficial de la ciudad de San Andrés, será fijada de conformidad con los estudios elaborados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Secretaria de Planeación Departamental la cual está demarcada en el plano escala 1:5.000 “Nomenclatura vial de la ciudad de San Andrés”.

ARTICULO SEGUNDO: Adoptar como EJES DE REFERENCIA del sistema de nomenclatura vial de la ciudad de San Andrés, la Avenida Colombia (calle 1) para las calles y la Avenida Francisco A. Newball (carrera 1) para las carreras.

ARTICULO TERCERO: Las calles tendrán orientación general Este-Oeste aumentando su numeración hacia el Sur. Son vías públicas generadoras de nomenclatura predial o domiciliaria.

ARTICULO CUARTO: Las carreras serán perpendiculares a las calles, en lo posible con orientación general Norte-Sur, ascendiendo su numeración hacia el Oeste. Son vías generadoras de nomenclatura predial o domiciliaria.

ARTICULO QUINTO: La diagonal, cuando sea inevitable utilizar esta denominación, es una vía pública que generalmente tiene el mismo sentido de la calle, sin ser paralela a ésta. Puede o no generar nomenclatura predial o domiciliaria.

ARTICULO SEXTO: La transversal, cuando sea inevitable utilizar esta denominación, es una vía pública que generalmente tiene el mismo sentido de la carrera, sin ser paralela a ésta. Puede o no generar nomenclatura predial o domiciliaria.

ARTICULO SEPTIMO: Las Avenidas son vías públicas cuyas especificaciones y características son notoriamente superiores a las demás vías y pueden comportarse como calles o carreras.

ARTICULO OCTAVO: Las Avenidas conservarán su nombre tradicional y se les adicionará el número que les corresponde como calle o carrera.

ARTICULO NOVENO: Donde no existan Avenidas, a la nomenclatura domiciliaria se le debe adicionar el nombre de barrio o sector.

ARTICULO DECIMO: Cuando sea necesario utilizar letras para diferencia la numeración de vías, éstas deben cumplir estrictamente el orden alfabético.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: A las vías de uso privado no se les asignará nomenclatura vial.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Para asignar nomenclatura a los núcleos urbanos aislados, se debe tomar la numeración de las vías numeradas más cercanas y proyectarlas con base en cuadras imaginarias de cien (100) metros.

ARTICULO DECIMO TERCERO: A todo predio se le asignará una identificación conformada por dos partes: la primera será el número de la vía sobre la cual se encuentra el predio; la segunda o número de la placa, contendrá dos (2) guarismos separados por un guión. El primer guarismo estará constituido por el número de la vía de menor denominación que delimita la cuadra sobre la cual se encuentra el predio; el segundo será el correspondiente a la distancia en metros entre la esquina que da sobre la vía de menor denominación y el acceso principal del predio.

PARAGRAFO 1: Entiéndase por esquina, el ángulo formado por la intersección de los bordes externos de los andenes.

PARAGRAFO 2: Si un predio tiene frente sobre varias vías públicas, llevará en cada uno de ellos el número correspondiente.

PARAGRAFO 3: En la zona comercial, además de la nomenclatura del acceso principal se fijará nomenclatura al acceso de cada local.

PARAGRAFO 4: Cuando un lote no tenga acceso definido se tomará como tal la mitad del frente.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El segundo guarismo de la placa de la nomenclatura predial, será para en el costado Norte de las calles y Oeste de las carreras e impar en el costado Sur de las calles y Este de las carreras.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Cuando las cuadras tengan una longitud superior a cien (100) metros, se podrán proyectar los ejes de las vías adyacentes o hacer cambio de origen de nomenclatura domiciliaria.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Los accesos localizados exactamente en los ángulos de las esquinas, se considerarán situados sobre las carreras.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Los predios que se encuentren haciendo parte de un edificio de varios pisos con acceso principal sobre vía pública, tendrán una

nomenclatura compuesta por dos partes: la primera, será la nomenclatura completa correspondiente a la entrada común o principal; la segunda; será el nombre de la unidad predial según su uso (apartamento, local, oficina, Consultorio, garaje, bodega, etc.), más una cifra de tres (3) dígitos de los cuales el primero corresponderá al piso en el cual se encuentra el predio y los otros dos servirán para distinguirlo de otros predios del mismo nivel.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Cada nivel de edificación se denominará piso y se enumerará en orden secuencial a partir del número uno (1).

ARTICULO DECIMO NOVENO: A todas aquellas unidades prediales (apartamento, oficina, bodega, local, consultorio, garaje, etc.), que formen parte de un edificio y presenten un acceso directo sobre vía pública se les asignará nomenclatura predial individualmente.

ARTICULO VIGESIMO: A los predios situados en conjuntos de edificaciones (conjuntos cerrados) que por su diseño presenten una sola entrada sobre vía pública por medio de un acceso común de uso privado, se les asignará numeración de la siguiente forma: una primera parte correspondiente a la nomenclatura del acceso común a la vía pública.

Una segunda parte correspondiente al edificio o conjunto de casas (manzanas interiores) que se denominará interior y su numeración será continua a partir del número uno ((1), tomando como referencia el acceso común; una tercera parte correspondiente al nombre y número de la unidad predial, en la forma prevista en el Artículo Décimo Sexto.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Cuando el conjunto de predios presente más de un acceso sobre vía pública, se tomará su nomenclatura y número de interior con base en la escogencia de una sola entrada principal, la cual se determinará de acuerdo a su ubicación con respecto a la vía más importante.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Todas las vías públicas deben ser identificadas con placas que indiquen su clase y número, las cuales deben ser colocadas en las esquinas en un lugar visible.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Las especificaciones de las placas de nomenclatura vial y predial serán establecidas por la Secretaria de Planeación, pero se deberán tener en cuenta los siguientes criterios: que el material sea resistente, que el tamaño de las placas y de las letras sea adecuado en tal forma que permita su lectura a prudente distancia y que haya suficiente contraste entre la pintura del fondo y la de las letras.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: La Secretaria de Planeación está obligada a colocar y dar mantenimiento a las placas que identifican la nomenclatura de las vías públicas.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: Es función de la Secretaria de Planeación determinar los números que correspondan a cada propiedad y suministrar a los interesados un certificado en que conste la determinación.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: El costo del certificado o derecho de nomenclatura será establecido y reglamentado por el Gobernador.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: Los propietarios de predios tendrán la obligación de colocar en los accesos de los mismos, la respectiva placa de nomenclatura domiciliaria a su costa, de conformidad con el certificado contemplado en el artículo anterior y según las especificaciones establecidas por la Secretaria de Planeación, pero si no lo hicieren, dicha oficina procederá a ejecutarlo y el costo tanto de la placa como del certificado le será facturado conjuntamente con el Impuesto Predial o de cualquier servicio público.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: Para las licencias de construcción de edificaciones e instalación de servicios públicos de energía, teléfono, acueducto o cualquier otro, se exigirá la certificación por pago de derecho de nomenclatura, de acuerdo a las tarifas vigentes.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: Es obligación de todo propietario u ocupante mantener visible la placa de nomenclatura domiciliaria.

ARTICULO TRIGESIMO: A partir de la vigencia del presente Decreto, toda persona que trámite la urbanización de un predio dentro del área urbana deberá solicitar a la Secretaria de Planeación el diseño y especificaciones de las placas de nomenclatura vial y predial y se comprometerá a colocarlas y a pagar su costo.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: La nomenclatura actual en aquellos sectores que van a sufrir cambios, no se retirará inmediatamente y deberá permanecer al lado de la nueva por lo menos durante un (1) año, para evitar cualquier tipo de trastorno.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: La nomenclatura vial y domiciliaria será asignada y fijada por la Secretaria de Planeación y ella será la única oficialmente utilizable en todas las actuaciones públicas.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: Facúltase a la Secretaria de Planeación para llevar a cabo las variaciones que se impongan debido al desarrollo de la ciudad en la numeración de las vías públicas y efectuar de oficio las correspondientes correcciones.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: La Secretaria de Planeación pasará periódicamente relación completa de las nomenclaturas que se asignen y de los cambios de numeración que verifique a las siguientes entidades: Delegada de Catastro de San Andrés – IGAC-, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos,

EMPOISLAS, Electrificadora de San Andrés y Providencia y demás Empresas de Servicios Públicos que la soliciten.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

El Gobernador
KENT FRANCIS JAMES

El Secretario de Planeación
CARLOS ALBERTO RAMIREZ REY

El Secretario de Gobierno
ACASIO FORTH COULSON